



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

**Agosto treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por el Sr. **JESUS DAVID ZAPATA FLORES** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO** Por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*PRIMERO: Haciendo uso de la tecnología, el día 06 de julio de 2022, a través de correo electrónico, presenté ante LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO, derecho de petición en interés particular.*

*SEGUNDO: El termino legal para resolver el derecho de petición esta vencido por mucho, y hasta la fecha no me han resuelto la petición realizada ni han entregado los documentos solicitados.*

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

*Con la grave omisión de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO, con sede administrativa en la Calle 41 No 15B – 198 de Soledad – Atlántico, Teléfonos 3282998 - 3282377, correo electrónico [alcaldia@soledad-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@soledad-atlantico.gov.co), consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi derecho de Petición en interés particular; Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición.*

*Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente:*

*ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

1. *las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”*

**PRETENSION**

*PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO, con sede administrativa en la Calle 41 No 15B – 198 de Soledad – Atlántico, Teléfonos 3282998 - 3282377, correo electrónico [alcaldia@soledad-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@soledad-atlantico.gov.co), que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición en interés particular que realice y hacer entrega de los documentos y/o constancias solicitados en el mismo.*

*SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

Accionados: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

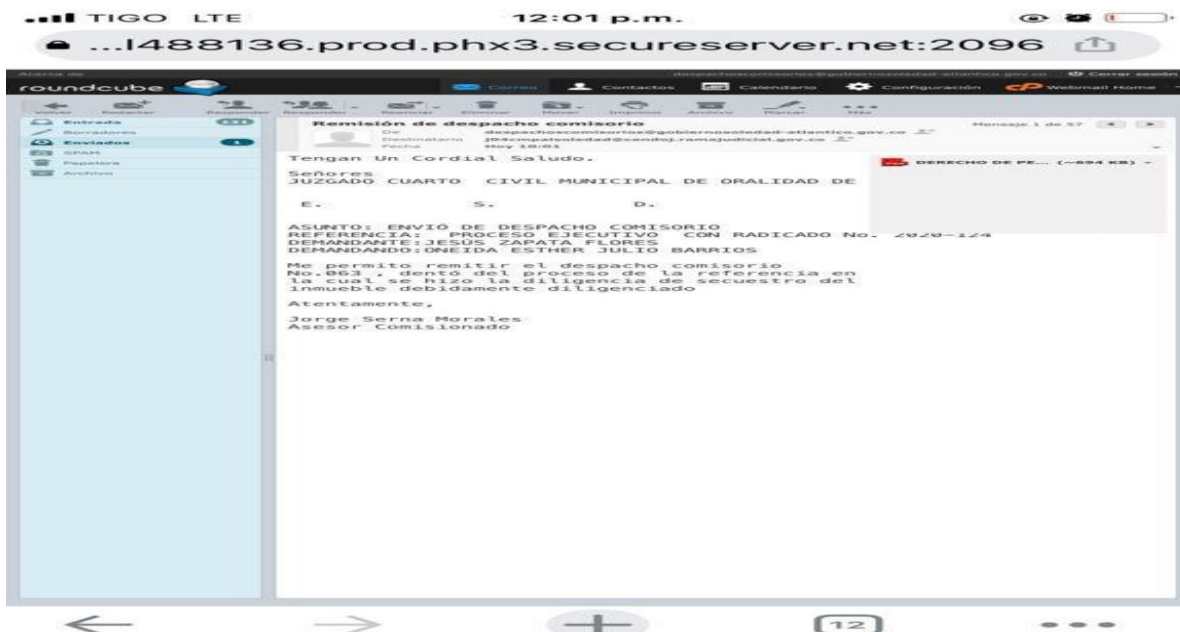
ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 11 de agosto de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó Oficiar al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

El accionado, **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO**, el 17 de agosto de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

*“En atención a la acción de tutela de la referencia me permito informarle que la respuesta al derecho de petición que suscitó la acción de tutela incoada por el señor JESUS DAVID ZAPATA FLORES ya fue resuelta con la remisión del despacho comisorio debidamente diligenciado remitido al juez comitente juzgado cuarto civil municipal de soledad en oralidad, remisión de despacho comisorio No. 063 la cual me permito adjuntar constancia de envío a través del correo electrónico del juzgado comitente atentamente,*



El vinculado, **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**, el 12 de agosto contesto a los hechos lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

*“ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO, en calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Soledad estando dentro del término legal y en ejercicio de la atribución consagrada en el Decreto 2591/91, me permito ejercer mi derecho de contradicción en los siguientes términos:*

*En este despacho cursó DESPACHO COMISORIO bajo el radicado N°. 08758-40-03-0042020-00124-00 ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA dentro del proceso seguido por JESÚS DAVID ZAPATA FLOREZ contra ONEIDA ESTHER JULIO BARRIOS bajo el radicado N°. 08001-40-03-001-2018-00066-00, dentro del mismo se han adelantado las siguientes actuaciones:*

- 1. Auto de fecha 30 de julio de 2020, avocando conocimiento en el asunto de referencia y auxiliando la comisión encomendada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.*
- 2. A solicitud de fijación de fecha para la diligencia comisionada de la parte interesada, este juzgado mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 nombró secuestre y subcomisionó a la Alcaldía de Soledad -Atlántico para la práctica de la diligencia de secuestro. En cumplimiento a lo ordenado, se expidió por secretaría el Despacho Comisorio N°. 063 del 17 de noviembre de 2020.*
- 3. Posteriormente, mediante auto del 27 de enero de 2022, y a petición de la parte demandante, este Despacho dispuso REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Soledad con el fin de que rindiera informe sobre la comisión ordenada en auto de fecha 17 de noviembre de 2020 y comunicada a través de Despacho Comisorio N°. 063 de la misma fecha. Dicho auto, fue notificado por estado electrónico N°. 006 del 31 de enero de 2022. El día 08 de febrero de 2022, se remitió requerimiento a la Alcaldía de Soledad –Atlántico.*

*Mediante auto del 9 de febrero de 2022 se ordenó Oficiar por SEGUNDA VEZ a la Alcaldía Municipal de Soledad (Atl.), con el fin de que rinda informe sobre la comisión ordenada en auto de fecha 17 de noviembre de 2020. A través de secretaria se remitió requerimiento a la Alcaldía de Soledad – Atlántico.*

- 5. En fecha 5 de febrero de 2022 se recibe a través del correo despachocalcalde@soledad-atlantico.gov.co Despacho Comisorio N°. 063 diligenciado. (ver folio 12 del expediente digital).*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

6. *Esta judicatura conforme a lo ordenado devuelve comisión a su Juzgado de origen en fecha 14 de febrero de 2022 al correo, copiando tal trámite al apoderado interesado -gabrielrua97@gmail.com-*

*En cuanto a los hechos narrados por la accionante en tutela debe decirse que no le constan a este operador judicial.*

*Ahora, como la inconformidad del accionante radica en la presunta violación al derecho de petición presentado ante la ALCALDIA DE SOLEDAD, al respecto debe advertirse que tal vulneración no sería de resorte de este juzgado.*

*En gracia de discusión debe decirse que, con ocasión al proveído de fecha 1° de junio de 2022, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en el cual disponen requerimiento dirigido a este juzgado solicitando el estado actual de la comisión en comento, NO ha recibido esta agencia judicial oficio y/o solicitud alguna en cumplimiento de tal orden. Aclarándose que, desde la fecha de remisión del despacho comisorio – por haberse diligenciado – no se ha surtido actuación alguna, tal como se puede corroborar en el link del expediente que se anexa.*

*De todo lo anterior deviene claramente que la suscrita no ha vulnerado derecho fundamental alguno a quien hoy figura como accionante en tutela. Así mismo se advierte que las actuaciones realizadas en el decurso del proceso se hicieron con total apego a las normas procesales civiles vigentes en cuanto a procesos ejecutivos.*

*En estos términos dejo rendido el informe requerido y ejercido el derecho de defensa y solicito se sirva denegar el amparo invocado.*

## COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

## CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

**La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.<sup>[1]</sup> Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.<sup>[2]</sup> Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991<sup>[3]</sup>.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

**3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h). *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*<sup>1</sup>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

## 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>[16]</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

*explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

**4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>[14]</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>[16]</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita<sup>[17]</sup>, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>[18]</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente [21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende [22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales** [23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario [24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** [25] con lo solicitado [26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley [27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido” [28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud [29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas [30], escuetas [31], confusas, dilatadas o ambiguas [32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición [33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada” [34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>[35]</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 06 de julio de 2022, a través de correo electrónico presentó ante la accionada, derecho de petición en interés particular, y a la fecha no le ha sido resuelto.

A su turno el accionado ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO, manifiesto que el derecho de petición que suscitó la acción de tutela ya fue resuelta con la remisión del despacho comisorio debidamente diligenciado remitido al juez comitante JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD, remisión de despacho comisorio No. 063.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

Por su parte el accionado vinculado JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, manifiesta que en ese despacho cursó DESPACHO COMISORIO bajo el radicado N°. 08758-40-03-0042020-00124-00 ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA dentro del proceso seguido por JESÚS DAVID ZAPATA FLOREZ contra ONEIDA ESTHER JULIO BARRIOS bajo el radicado N°. 08001-40-03-001-2018-00066-00, dentro del mismo se han adelantado las siguientes actuaciones

A solicitud de fijación de fecha para la diligencia comisionada de la parte interesada, este juzgado mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 nombró secuestre y subcomisionó a la Alcaldía de Soledad -Atlántico para la práctica de la diligencia de secuestro. En cumplimiento a lo ordenado, se expidió por secretaría el Despacho Comisorio N°. 063 del 17 de noviembre de 2020

3. Posteriormente, mediante auto del 27 de enero de 2022, y a petición de la parte demandante, este Despacho dispuso REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Soledad con el fin de que rindiera informe sobre la comisión ordenada en auto de fecha 17 de noviembre de 2020 y comunicada a través de Despacho Comisorio N°. 063 de la misma fecha. Dicho auto, fue notificado por estado electrónico N°. 006 del 31 de enero de 2022. El día 08 de febrero de 2022, se remitió requerimiento a la Alcaldía de Soledad – Atlántico-.

Mediante auto del 9 de febrero de 2022 se ordenó Oficiar por SEGUNDA VEZ a la Alcaldía Municipal de Soledad (Atl.), con el fin de que rinda informe sobre la comisión ordenada en auto de fecha 17 de noviembre de 2020. A través de secretaria se remitió requerimiento a la Alcaldía de Soledad – Atlántico.

En fecha 5 de febrero de 2022 se recibe a través del correo [despachoalcalde@soledad-atlantico.gov.co](mailto:despachoalcalde@soledad-atlantico.gov.co) Despacho Comisorio N°. 063 diligenciado (ver folio 12 del expediente digital)

Esta judicatura conforme a lo ordenado devuelve comisión a su Juzgado de origen en fecha 14 de febrero de 2022 al correo, copiando tal tramite al apoderado interesado - [gabrielrua97@gmail.com](mailto:gabrielrua97@gmail.com)

Que la petición fue presentada ante la ALCALDIA DE SOLEDAD, de tal manera que la vulneración no sería de resorte del juzgado.

En gracia de discusión debe decirse que, con ocasión al proveído de fecha 1° de junio de 2022, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en el cual disponen requerimiento dirigido a este juzgado solicitando el estado actual de la comisión en comento, NO ha recibido esta agencia judicial oficio y/o solicitud alguna en cumplimiento de tal orden. Aclarándose que, desde la fecha de remisión del despacho comisorio – por haberse diligenciado – no se ha surtido actuación alguna, tal como se puede corroborar en el link del expediente que se anexa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

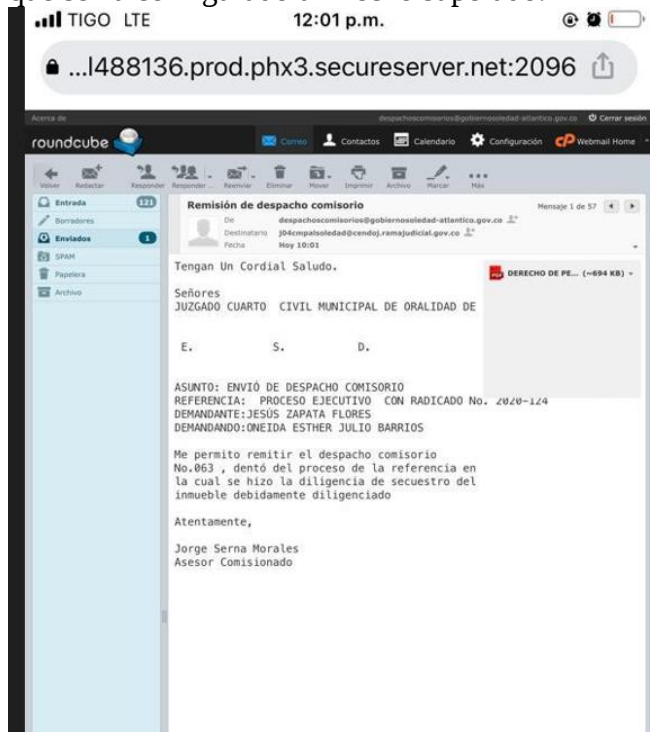
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, así como muestra de que el trámite que requiere dentro de dicho derecho de petición, ha sido solucionado, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo, por lo que se entendería que se ha configurado un hecho superado.



Sin embargo, del pantallazo anexo a este proveído, avizora el despacho que el mismo no está dirigido al accionante, quien es el titular del derecho presuntamente conculcado por el accionado, de tal manera que este debe ser dirigido, y notificado en debida forma al accionante **JESUS DAVID ZAPATA FLORES**, y no al juez de tutela. Por lo que el despacho procederá a **CONMINAR** a la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD** para que en un término no superior a 48 horas proceda a emitir respuesta debidamente notificada al accionante, cumpliendo además con los requisitos establecidos para la contestación de ser una respuesta clara y de fondo.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0057700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS DAVID ZAPATA FLORES C.C. 110893493

**Accionados:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO

**PRIMERO: TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JESUS DAVID ZAPATA FLORES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD** para que en un término no superior a 48 horas proceda a emitir respuesta debidamente notificada al accionante, cumpliendo además con los requisitos establecidos para la contestación de ser una respuesta clara y de fondo.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado **No. \_\_** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**  
Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba8036c2f1bd1f96085c78d54196de1990b71bdfdc5c979ec4235e635d9b482**

Documento generado en 30/08/2022 07:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**